



Resolución Directoral

Lima, 22 JUL. 2020

N° 214 -2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR

VISTOS:

El Memorándum N° 789-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, de la Unidad de Administración, el Informe N° 589-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe N° 001-2020/CS-LP N° 033-2019-PNSR, del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR, el Informe Legal N° 373-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL e Informe Legal N° 070-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el 02 de diciembre de 2019 se publicó en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la convocatoria de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CENTRO POBLADO CHONTAS, DISTRITO DE SOCOTA - CUTERVO - CAJAMARCA”- CÓDIGO SNIP 288860, CÓDIGO ÚNICO 2256647;

Que, mediante Memorándum N° 004-2020/CS-LP N° 033-2019-PNSR, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR, solicitó a la Unidad Técnica de Proyectos, que adecúe el requerimiento con los protocolos sanitarios, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, respecto de la citada obra;

Que, a través del Memorándum N° 3027-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, la Unidad Técnica de Proyectos remitió los Requerimientos Técnicos Mínimos adecuados a los protocolos sanitarios, adjuntando además el nuevo expediente técnico de la referida obra;

Que, el 02 de julio de 2020, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR publicó en la plataforma del SEACE la nueva integración de Bases conteniendo los protocolos sanitarios conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF;

Que, el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece, respecto al Principio de Transparencia, que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los





Resolución Directoral

proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, corresponde indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el área usuaria es responsable de formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación y estar orientado al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, del numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 se desprende que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de la obra, según corresponda, deben formularse por el área usuaria de forma objetiva y precisa, proporcionando a los proveedores el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad, sin obstáculos que perjudiquen la competencia del mismo;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obras, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta;

Que, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece lo siguiente: "3.1 Para los procedimientos de selección en trámite, las entidades públicas adecúan sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; y, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras. // 3.2 En los plazos señalados en el numeral anterior y cuando no se haya previsto la entrega de adelantos, las entidades públicas pueden modificar las bases del procedimiento de selección a fin de incorporar dicha posibilidad; pudiendo incluso, para la ejecución de obras, prever o incrementar la entrega de adelantos directos hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato y de adelantos de materiales hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato (...);"





Resolución Directoral

Que, el sub numeral iv) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF establece: *"En caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto"*;



Que, con el Informe N° 001-2020/CS-LP N° 033-2019-PNSR, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR manifestó que existe una incongruencia en la información elaborada y entregada por el área usuaria, respecto al porcentaje del adelanto directo y del adelanto por materiales, establecida en el Expediente Técnico y los Requerimientos Técnicos Mínimos, lo que no fue advertido al momento de la integración de Bases; recomendando declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR, conforme a lo establecido el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, al contravenir una norma legal (Principio de Transparencia), debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de Bases, para lo cual, previamente el área usuaria deberá corregir la contradicción advertida respecto al porcentaje que otorgará la entidad por concepto de adelanto directo y por adelanto de materiales;



Que, a través del Informe N° 589-2020/VIVIENDA/MCS/PNSR-UA/AAyCP, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, en ese mismo sentido, refirió que existe una contradicción en lo que respecta al porcentaje del adelanto directo y de materiales, establecido en el Expediente Técnico y los Requerimientos Técnicos Mínimos, elaborados y alcanzados por el área usuaria, recomendando declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR, por contravenir una norma legal, debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de bases, previa corrección del área usuaria;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;



Que, con Informe Legal N° 373-2020/VIVIENDA/MCS/PNSR/UAL, la Unidad de Asesoría Legal remitió a conformidad el Informe Legal N° 070-2020/VIVIENDA/MCS/PNSR/UAL/RPB, el cual concluyó, entre otros, que, debido a que el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR no advirtió, al integrar las Bases, la contradicción existente entre los porcentajes de adelanto directo y adelanto por materiales establecida en la adecuación del Expediente Técnico y los Requerimientos Técnicos Mínimos, alcanzados por la Unidad Técnica de Proyectos, para la contratación de dicha obra, configuró un vicio, pasible de nulidad, puesto que las Bases de dicho procedimiento de selección no son precisas, claras y coherentes; resultando legalmente factible declarar la nulidad de oficio de





Resolución Directoral

la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR, por contravenir las normas legales, conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; debiendo retrotraerla hasta la nueva integración de Bases, conforme lo dispuesto excepcionalmente en el sub numeral iv) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, a fin de subsanar lo advertido;



Que, el artículo 16 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2017- VIVIENDA, del 13 de enero de 2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, del 19 de junio de 2017, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general. Está a cargo de un Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y jerárquicamente del VMCS y tiene a su cargo la conducción, organización y supervisión de la gestión del Programa;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo que declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR, por contravenir las normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en uso de las atribuciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural;



En uso de las facultades conferidas para expedir la presente Resolución y con las visaciones de la Unidad de Administración, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto al sustento técnico para declarar la nulidad del citado procedimiento de selección y de la Unidad de Asesoría Legal, respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CENTRO POBLADO CHONTAS, DISTRITO DE SOCOTA - CUTERVO - CAJAMARCA"- CÓDIGO SNIP 288860, CÓDIGO ÚNICO 2256647, por contravenir las normas legales, conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, debiendo retrotraerse hasta la nueva integración de Bases.

Artículo 2°.- ENCARGAR al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial notificar mediante los mecanismos correspondientes la presente resolución a los participantes de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Administración, a efectos realice los trámites conducentes con la Secretaría Técnica para que el Comité de





Resolución Directoral

Selección de la Licitación Pública N° 033-2019-PNSR y la Unidad Técnica de Proyectos efectúe el deslinde de responsabilidades que pudiera haber lugar.

Artículo 4°.- DEVOLVER los antecedentes a la Unidad de Administración, para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

HUGO ENRIQUE SALAZAR NEIRA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento



